



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 005-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 897-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1033-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI del 21 de julio de 2016, a través de la cual se impuso a Pluspetrol Norte S.A. medidas correctivas por incurrir en las conductas infractoras 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; ello, al haber quedado acreditado que el vencimiento del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB no generó imposibilidad alguna para que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre dicho extremo".

Lima, 5 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 1 de junio de 2001, se dispuso autorizar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y a Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**) a suscribir el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (en adelante, **Contrato de Licencia**).
2. Por medio del Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 6 de enero de 2003, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ y Perupetro firmaron la modificación del Contrato de Licencia.
3. Entre el 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó hallazgos, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 008485, 008486, 008487, 008488, 008489, 008490 y

Cabe señalar que, a través de la escisión de Pluspetrol Perú Corporation S.A., esta segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte.

008491, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA/DS-HID del 29 de agosto de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y posteriormente en el Informe Técnico Acusatorio N° 306-2013-OEFA/DS del 2 de octubre de 2013 (en adelante, **ITA**).

4. El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific Stratus**) celebraron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 –antes Lote 1-AB²– (en adelante, **Contrato de Servicios Temporal**)
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1392-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI del 21 de julio de 2016⁵, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁶, por las conductas que se detallan en el Cuadro N° 1 a continuación⁷:

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.

³ Fojas 92 a 104. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 14 de agosto de 2014 (foja 105).

⁴ El 4 de setiembre de 2014, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1392-2014-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 106 a 146).

⁵ Fojas 184 a 215. La Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Pluspetrol Norte el 22 de julio de 2016 (foja 216).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos	Artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM°.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

7 Cabe señalar que, de las diez (10) conductas infractoras imputadas al administrado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1392-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por siete (7) de ellas y archivó tres (3), conforme se aprecia del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI. Las conductas archivadas fueron las siguientes:

- No realizó el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
- No realizó el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.
- No realizó una adecuada disposición final de residuos sólidos inorgánicos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shivyacu y Jibaro-Jibarito.

8 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG.

9 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	almacenados en la cantina del pozo.		
2	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviyacu y Jibaro/Jibarito.	Artículo 48 ¹⁰ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículo 39 ¹¹ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹²

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 39° Consideraciones para el almacenamiento.

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En estructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Pluspetrol Norte S.A. dispuso inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jibaro-Jibarito.	Artículo 51 ¹³ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con las instalaciones mínimas contempladas en la normativa.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y artículos N° 31 ¹⁴ y 85 ¹⁵ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los artículos N° 31° y 87 ¹⁶ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 51° Disposición final de residuos peligrosos

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario.

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($K=1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Cisternas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario.

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;
2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;
4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50m.
5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
6	Pluspetrol Norte no ejecutó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jibaro Isla.	Artículo 68 ¹⁷ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹⁸
7	Pluspetrol Norte S.A. remitió documentación requerida por el OEFA mediante Actas de	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁹ .	

6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;
7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;
8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;
9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto o que la autoridad competente establezca.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.
- b. Antes de iniciar la construcción de la plataforma de perforación se deberá evaluar el sistema natural de drenaje de la locación, para determinar las medidas de manejo a nivel detalle.
- c. El área de afectación de las plataformas no deberá superar dos (2) ha y se deberá utilizar de preferencia la técnica de perforación dirigida para la perforación de nuevos pozos. Por cada pozo adicional se deberá permitir como máximo un área adicional de (media) 0,5 ha hasta un máximo de (cuatro) 4 ha en total.
- d. Alrededor del área de perforación se construirán drenajes para prevenir el ingreso de aguas de escorrentía. Asimismo se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación. De resultar contaminadas, estas aguas deberán ser tratadas para cumplir los LMP vigentes, antes de su descarga.
- e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión.
- f. Los Lodos serán cuidadosamente manejados en recipientes adecuados; no se permite el uso de pozas de tierra para este fin; los recipientes serán colocados en terrenos impermeabilizados y provistos de diques. Las muestras litológicas obtenidas en la perforación de los pozos, previa reducción de su humedad, podrán ser colocadas en pozas de tierra impermeabilizadas. En ambos casos la pendiente de los terrenos deberá ser menor que cinco por ciento (5%). Se exceptúa a las cantinas para agua dulce.
- g. El equipo de control de pozos deberá estar instalado en buen estado de funcionamiento necesario para una operación segura y eficiente

¹⁸

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.3. Incumplimiento de las normas relacionadas a la instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Arts.42°, 68°, 81° y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 33°, 40° y 41°, del Anexo 1 del reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM.	Hasta 5,600 UIT.	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1 de la Ley N° 27699- Ley complementaria de Fortalecimiento institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para ello.		

Fuente: Resolución Directoral N°1033-2016-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito.	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53), que incluya fotografías georreferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.
2	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte,	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador, que incluya fotografías

4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT
---	--	---------------

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	Shiviyacu y Jibaro/Jibarito			georreferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.
3	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu	En un plazo no mayor de ciento diez (130) ²⁰ días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shiviyacu	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu.	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
5	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

8. La Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos²¹:

²⁰ Sobre el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva detalladas en el punto en el punto 3 y 4, se advierte un error material que será evaluado en el acápite VI de la presente resolución.

²¹ En este considerando solo se han consignado los fundamentos referidos a las medidas correctivas impuestas por la DFSAI, toda vez que Pluspetrol Norte solo impugnó esos extremos de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI.



Sobre la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (i) El artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias²².
- (ii) Por su parte el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), establece las prohibiciones para el almacenamiento de residuos sólidos.
- (iii) En virtud de dichas obligaciones, la DS ordenó al administrado, que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y el Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53)²³.
- (iv) Según la DFSAI, la DS verificó que, *"en la supervisión llevada a cabo entre el 25 y el 28 de octubre de 2013, la empresa viene acondicionando y retirando los residuos almacenados en las canteras y en las áreas recuperables de residuos (botadero) generados en el Yacimiento Shivyacu con la finalidad de ser entregado a una EPS-RS para su disposición final, por lo cual se indica que dichos hallazgos se encuentran pendientes de subsanar. Asimismo, cabe señalar que, debido a que la supervisión mencionada se programó para verificar los hallazgos detectados en el Yacimiento Shivyacu, no se verificó los hallazgos detectados en Jibaro/Jibarito, por lo que corresponde la medida correctiva"*²⁴.
- (v) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en

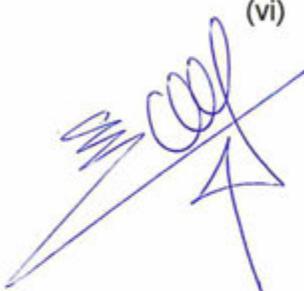
²² Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ Foja 189 reverso.

²⁴ Fojas 189.

concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no haber realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu y Jibaro/Jibarito.

Sobre la imposición de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el Infracción al artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 
- (vi) El artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.
- (vii) Por su parte el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, enumera las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario²⁵.
- (viii) En virtud a dichas consideraciones, la DFSAI dispuso que el administrado rehabilite en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu, al considerar que habría quedado acreditado que el Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shiviayacu, operado por Pluspetrol Norte, no cumplió con las instalaciones mínimas establecidas en la norma.
- (ix) Según la DFSAI, la DS verificó *"en la supervisión realizada del 25 al 28 de octubre de 2013 que los rellenos sanitarios orgánicos e inorgánicos se encontraban inoperativos por lo que el administrado manifestó que serían*


25

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 5. Barrera sanitaria;
 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 8. Señalización y letreros de información;
 9. Sistema de pesaje y registro;
 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



intervenidos a fin de recuperar los residuos sólidos como las chatarras, plásticos u otros residuos no biodegradables con la finalidad de ser entregados a una EPS-RS para su disposición final; en ese sentido, se tiene pendiente la subsanación del hallazgo en el Yacimiento Shivyacu".²⁶

Sobre la imposición de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el Infracción al artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los artículos 31° y 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (x) El artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario.
- (xi) A consideración de la DFSAI, habría quedado acreditado que Pluspetrol Norte realizó la inadecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu correspondiente al Lote 1AB, tal como se observó en la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de octubre de 2013 donde se verificó que los rellenos sanitarios orgánicos e inorgánicos se encontraban inoperativos.
- (xii) En ese sentido, dispuso que Pluspetrol Norte S.A., en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles, realice la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu, al haber advertido que no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu.

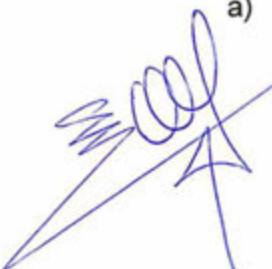
Sobre la imposición de la medida correctiva por la Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

- (xiii) La DFSAI señaló que, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido.
- (xiv) En la resolución motivo de apelación, la DFSAI sustentó que Pluspetrol Norte no ha remitido medio probatorio alguno mediante el cual acredite la subsanación de la presentación documentaria requeridas mediante las actas mencionadas en el acápite precedente.
- (xv) En consecuencia, dispuso como medida correctiva capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo

Asimismo, precisa que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1033 -2016-OEFA-DFSAI, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las acciones de intervención a los rellenos sanitarios. (foja 188)

establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.

9. El 15 de agosto de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI²⁷, en el extremo referido a las medidas correctivas dictadas por la DFSAI por las conductas infractoras N°s 1, 3, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la referida resolución. Los argumentos expuestos en el citado recurso fueron los siguientes:



a) Pese al vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de Licencia, a través de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI le impuso las medidas correctivas por las conductas infractoras N°s 1, 3, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la referida resolución. En ese sentido, destacó que su titularidad sobre el Lote 1-AB concluyó el 29 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual ya no poseía título legal alguno para realizar actividades de hidrocarburos, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación, convirtiéndose estas últimas en inejecutables.

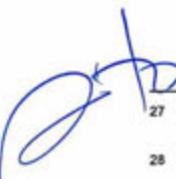
b) Asimismo indicó que, con la conclusión del Contrato de Licencia sobre el Lote 1-AB, no era pertinente ni razonable la imposición de medidas correctivas, dado que no se encuentra obligado a realizar actividades de hidrocarburos sobre dicho lote. En ese sentido, señaló que correspondería al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades a fin de cumplir con los mandatos legales, ello según lo consignado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**).

c) De otro lado, precisó que en otro procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI del 8 de marzo de 2016, habría indicado lo siguiente:



"(...) a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1 AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades".²⁸

d) Finalmente, respecto de la medida correctiva referida a "rehabilitar el relleno sanitario inoperativo de residuos orgánicos del Yacimiento de Shiviayacu", el administrado indicó que el plan de limpieza y abandono de dicho relleno sanitario se encuentra contemplado en el Plan de Abandono del Lote 192, el cual habría sido presentado a la autoridad competente para su aprobación.



²⁷ Fojas 226 a 228.

²⁸ Foja 227.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

³² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ **LEY N° 28964, LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Cabe señalar que Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la imposición de las medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, no formulando argumento alguno respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por dichas conductas infractoras, ni por las conductas infractoras N° 1, 3 y 6 del cuadro antes aludido. Por lo tanto, estos

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

últimos extremos de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si el vencimiento del plazo del Contrato de Licencia habría generado la imposibilidad de que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre la imposición de medidas correctivas a Pluspetrol Norte por incurrir en la comisión de las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Pluspetrol Norte sostuvo en su recurso de apelación que, debido a la conclusión del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, ya no tendría título legal para realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación señalando, como consecuencia, que las medidas correctivas dispuestas por la DFSAI habrían devenido en inejecutables. Adicionalmente, refirió que el nuevo titular del referido lote es quien debería ejecutar sus actividades, ello en cumplimiento de los mandatos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

26. Sobre el particular, debe mencionarse, en primer lugar, que, de acuerdo con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴⁵, la función de

⁴⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

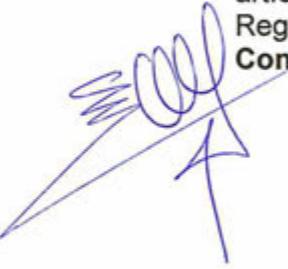
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Debe mencionarse que ello guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, el cual prevé el establecimiento de este tipo de medida a efectos de reponer la situación alterada al estado anterior de ocurrida la infracción:

"Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

fiscalización del OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la de imponer las correspondientes sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental o disposiciones emitidas por dicha institución. Además, como consecuencia de ello, el OEFA cuenta con la facultad de dictar medidas correctivas orientadas a garantizar la protección ambiental.

27. En lo concerniente a la declaración de responsabilidad administrativa, esta se establece en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA, la cual comprende –para el caso del sector hidrocarburos– a los titulares que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; es decir, a los titulares de contratos de licencia o de servicios definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221⁴⁶, entre otros.
28. Con relación a la facultad que tiene el OEFA de poder dictar medidas correctivas, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**) define a estas como:



"[aquella] disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas" (subrayado agregado).

29. Como puede apreciarse del análisis antes expuesto, es posible concluir, de manera preliminar: i) que la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM o en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), recae en los titulares de contratos de licencia y de servicios que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y, ii) que la imposición de una medida correctiva se dicta en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas, se busca corregir o disminuir.
- 

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente (...)."



⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

30. Dicho ello, esta Sala procederá a verificar, si en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI (autoridad competente para la determinación de responsabilidad administrativa y para el dictado de medidas correctivas) cumplió con las consideraciones previstas en el numeral precedente.
31. En el presente caso, del 28 al 1 de julio de 2013, la DS llevó a cabo una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB, formulando diversas observaciones. Dentro de ellas, se encontraron las siguientes, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: observaciones detectadas por la DS en la Supervisión Regular 2013.

Imputación	Observación
Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito.	<p>Yacimiento Capahuari Norte</p> <p>Pozo CN 08⁴⁷ En la locación del Pozo CN 08 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333139E, 9704164N) se observó 12 cilindros conteniendo <u>lodos con hidrocarburos (residuos peligrosos)</u> almacenados en distintos puntos (al costado de los tanques sumideros del pozo y generador) en áreas sin impermeabilizar, <u>a la intemperie (terreno abierto)</u>, sin sistema de contención de fugas y en <u>áreas no destinadas para almacenamiento de residuos.</u></p> <p>Pozo CN07⁴⁸ En la locación del Pozo CN 07 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0332952E, 9703802N) se observó que la empresa viene almacenando residuos en áreas no destinadas para este fin, se observó <u>07 cilindros conteniendo petróleo con agua almacenados al intemperie expuestos a posibles derrames.</u></p> <p>(...) En la locación del Pozo CN 07 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: (...) (0333060E, 9703720N) (...) se verificó el almacenamiento inadecuado de <u>cilindros vacíos, tuercas, tuberías, cables, fierros, baterías y otros</u>, en áreas sin impermeabilizar, <u>a la intemperie (terreno abierto)</u> y sin su correspondiente contenedor. <u>Foto N° 19⁴⁹</u></p> <p>Por otro lado en el Camino del Pozo CN 07 a la Batería (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: (0333380E, 9703127N) se observó el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos y cilindros impregnados con hidrocarburos) y no peligrosos (chatarra) en áreas sin impermeabilizar, <u>a la intemperie (terreno abierto)</u> expuestos a la <u>lluvias y migración del contaminante.</u></p> <p>Pozo CN05⁵⁰ En la locación del Pozo CN 05 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0334295E, 9702436N) se observó <u>chatarra, tubería, cilindro, suelos impactados con hidrocarburos y otros</u> almacenados en un área sin impermeabilizar, <u>sin su correspondiente contenedor y en terreno abierto.</u></p> <p>Yacimiento Shivyacu</p> <p>Cantera Shivyacu km 5⁵¹</p>

⁴⁷ Folio 40 del Expediente.

⁴⁸ Folio 40.

⁴⁹ Folio 25.

⁵⁰ Folio 37.

Imputación	Observación
	<p>Cantera Shivyacu Km 5 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0373791E, 9720237N (...)) se observó el almacenamiento de cilindros vacíos que contenían lubricantes y químicos en áreas no impermeabilizadas (800 cilindros aproximadamente) y a la intemperie (...).</p> <p>Cantera Shivyacu Km 5 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: (...) 0333060E, 9720295N) (...) en dicho lugar se observó 57 cilindros y 2 build drunks (contenedor) conteniendo residuos peligrosos (suelos afectados con hidrocarburos y borras) almacenados a la intemperie (terreno abierto), en áreas inadecuadas, pues no se encuentra impermeabilizada, los contenedores no tienen tapas y están expuestos a la lluvia y migración del contaminante, además no cuenta con sistemas de contención de fugas.</p> <p>Área de Residuos Recuperables⁵² Área de Residuos Recuperables (botadero) km 2 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374899E, 9721467N). Al respecto, la empresa informó que el área en mención ha sido usada como botadero en donde se almacenaba residuos peligrosos y no peligrosos (...)</p> <p>Yacimiento Jibaro/ Jibarito</p> <p>Jibaro Extensión 1-Sumidero⁵³ En Jibaro Extensión 1 – Sumidero (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0381644E, 9701429N) se observó dos build drunks conteniendo suelos impactados con hidrocarburos almacenados en un área sin impermeabilizar. Al respecto, la empresa deberá disponer adecuadamente dichos residuos.</p> <p>Cantera km 53⁵⁴ Altura de la Cantera Km 53 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0381644E, 9701429N) se verificó el almacenamiento de chatarra (cilindros impregnados con hidrocarburos, plásticos y otros) en áreas no impermeabilizadas, a la intemperie (terreno abierto) y expuestas a las lluvias y a la migración del contaminante. Por lo tanto, se indicó a la empresa disponer adecuadamente dichos residuos."</p>
<p>El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con las instalaciones mínimas contempladas en la normativa.</p>	<p>La empresa ha construido un Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0375806E, 9719362N y 0375802E, 9719378N) cuyas celdas (dos) que no cumple con las disposiciones técnicas del Artículo N° 85 del D.S. N° 057-2004-PCM (...).</p>
<p>Pluspetrol Norte S.A. no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu.</p>	<p>"Relleno de Residuos No Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374481E, 9720132N y 0374486E, 9720168N) se observó la inadecuada disposición (botadero) de residuos sólidos en el área denominada Relleno de Residuos Inorgánicos (...)"</p>
<p>Pluspetrol Norte S.A. remitió documentación</p>	<p>"27) Se solicita a la empresa que en un plazo de 20 días hábiles remita al OEFA los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de abandono de instalaciones inoperativas y/o en desuso del

- 51 Folio 39.
- 52 Folio 38.
- 53 Folio 36.
- 54 Folio 36.



Imputación	Observación
requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para ello.	<p>Lote 1AB, incluir las instalaciones informadas al OSINERGMIN mediante Carta PPN-OPE-12-098 del 07 de diciembre del 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> Expediente técnico de los pozos someros de control de agua subterránea construido en cumplimiento del PAC y PMA del Lote 1-AB. (...)"

Fuente Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA/DS-HID

Elaborado: TFA

32. En virtud de lo expuesto, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte y, posteriormente, el 21 de julio de 2016, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, declaró responsable administrativo a dicha empresa, al haber quedado demostrado que incurrió en las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
33. De los hechos descritos anteriormente se advierte que, en la fecha en la cual fueron detectadas las conductas infractoras materia de evaluación (junio a julio de 2013), Pluspetrol Norte ostentaba la calidad de titular de la actividad de explotación hidrocarburos, toda vez que en virtud del Contrato de Licencia (del 6 de enero de 2003), dicha empresa asumió la calidad de contratista del Lote 1-AB. Por tanto, se encontraba sujeta a que la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, pudiese declararlo responsable administrativo por las conductas infractoras detectada en el Lote 1-AB, e imponerle –tal como sucediera en el presente caso– medidas correctivas con el propósito de corregir las mismas.
34. Bajo dichas consideraciones, si bien el 30 de agosto de 2015 –fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI (21 de julio de 2016)– Perupetro y Pacific Stratus suscribieron el Contrato de Servicios Temporal, mediante el cual el primero autorizaba al segundo a “realizar las operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos... con el objeto común de producir y descubrir hidrocarburos en el área del contrato”, ello no excluye a Pluspetrol Norte de responsabilidad, ni tampoco la exime de estar sujeta a la imposición de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras que pudiesen haber sido detectadas al momento de ostentar la calidad de titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ello independientemente de si, a la fecha de la declaración de responsabilidad (emisión de la Resolución Directoral por parte de la DFSAI), la citada empresa ya no era titular de la actividad sujeta a fiscalización por parte del OEFA.
35. En ese sentido, una vez acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, y con el fin de determinar si las conductas infractoras antes descritas merecían la imposición de medidas correctivas, la DFSAI evaluó lo alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, a efectos de determinar si procedía o no la imposición de medidas correctivas.
36. Sobre el particular, la DFSAI luego de evaluar que en el presente caso no se había revertido lo generado por las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1

de la presente resolución ordenó al administrado, como medidas correctivas, lo siguiente:

Cuadro N° 4: Medidas correctivas por las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento o de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu y Jibaro/Jibarito.	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shiviayacu (locaciones de la Cantera Shiviayacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shiviayacu (locaciones de la Cantera Shiviayacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53), que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.
2	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento o de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu y Jibaro/Jibarito	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador, que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.
3	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu, que incluya: (i) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georeferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	Shiviyacu	Yacimiento Shiviyacu.	resolución.	inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
5	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente y elaboración: Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI

37. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por incurrir en las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución que, a la fecha de su detección (Supervisión Regular 2013) era de su responsabilidad por ser titular del Lote 1-AB, y le impuso (una vez declarado responsable) las medidas correctivas correspondientes. En virtud de ello, esta Sala considera que la DFSAI cumplió con las consideraciones previstas en el considerando 29 de la presente resolución.
38. Ahora bien, Pluspetrol Norte manifestó, en su recurso de apelación, que al haber vencido el plazo de vigencia del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, las medidas correctivas resultaban inejecutables, *"por lo que corresponde al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades, cumpliendo los mandatos legales establecidos (...)"*⁵⁵.
39. Sobre el particular, debe mencionarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁶, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la

⁵⁵ Foja 226.

⁵⁶ De manera específica, la medida correctiva busca *"revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

autoridad competente, ello según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁷.

40. En ese sentido, independientemente de que si la administrada es titular o no del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte debe cumplir la medida correctiva impuesta, toda vez que esta constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ejecutarse en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI⁵⁸.
41. Adicionalmente, de la lectura del Contrato de Servicios Temporal celebrado entre Perupetro y Pacific Stratus, se aprecia que este último otorgaría las facilidades al contratista del Lote 1-AB, esto es, Pluspetrol Norte, para que ingrese al área del lote y ejecute las acciones correspondientes en virtud al cumplimiento de sus obligaciones, conforme se aprecia a continuación:

"22.7 (...)

Previa coordinación de PERUPETRO con el Contratista [Pacific Stratus], este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al Área de Contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo"
(Énfasis agregado)

42. En atención a lo estipulado en el Contrato de Servicios Temporal, se aprecia que Pluspetrol Norte, pese a no contar con la titularidad del Lote 1-AB, puede –en virtud del mencionado contrato– ejecutar acciones que signifiquen el cumplimiento de obligaciones pendientes como anterior titular del referido lote, siendo que para ello se encuentra facultado a solicitar a Pacific Stratus –previa coordinación con Perupetro– las facilidades para su ingreso al área del contrato a precio de costo.
43. En caso dichas facilidades no sean otorgadas, Pluspetrol Norte deberá comunicar dicha situación a la DFSAI, a fin de que dicha instancia administrativa tome conocimiento de la imposibilidad de la empresa de poder cumplir con el mandato impuesto, situación que en el presente procedimiento no ha sucedido⁵⁹.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁵⁸ Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "el incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento."

⁵⁹ Cabe destacar que similar razonamiento ha sido alcanzado por esta Sala, en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 041-2016/TFA-SEE.

44. Como consecuencia de lo expuesto en el presente caso, la situación alegada por Pluspetrol Norte⁶⁰ no constituye un supuesto que impida ejecutar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, así como la posibilidad de exigir, mediante las herramientas que le provee la ley, el cumplimiento de la medida en cuestión, más aun considerando que el Contrato de Servicios Temporal previó otorgar las facilidades del caso para el cumplimiento de las obligaciones que el anterior contratista tuviera pendiente⁶¹.
45. Finalmente, el administrado refirió en su recurso de apelación que en otro procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI del 8 de marzo de 2016⁶², habría indicado lo siguiente:

"...a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1 AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades."

46. Respecto de este punto, debe señalarse que, si bien la DFSAI consignó lo indicado en el considerando precedente, dicha autoridad lo hizo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador distinto seguido en contra de Pluspetrol Norte y por la comisión de las siguientes conductas infractoras:



1	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas de los pozos: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviayacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviayacu H).
2	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D, y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

⁶⁰ Lo alegado por Pluspetrol Norte consiste en no ser titular del Lote 1-AB, ello en virtud del vencimiento del Contrato de Licencia. Dicha situación le impediría ejecutar la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI.

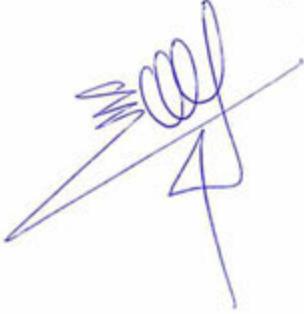
⁶¹ Cabe destacar que similar razonamiento ha sido alcanzado por esta Sala, en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEE (véase en particular los considerandos 43 a 46 y en la Resolución N° 041-2016/TFA-SEE (considerandos 34 a 46).

⁶² Sobre el particular, cabe precisar que la mencionada resolución fue emitida en virtud de que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, en el extremo que impuso al administrado como medida correctiva la paralización de las obras de construcción de plataformas para la perforación de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviayacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviayacu H), pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa), y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

La decisión del Tribunal se sustentó en que la DS verificó en una supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo del 2013, que el administrado ya había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos, y que estos ya se encontraban operativos.

En ese sentido, el Tribunal ordenó a la DFSAI que evalúe la imposición de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras por "no contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas".

47. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión del mencionado pronunciamiento (Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI), la DS había comprobado –con ocasión de una supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo de 2013 a las instalaciones del Lote 1-AB– que el administrado ya había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos, la primera instancia decidió no dictar una medida correctiva.
48. Sin perjuicio de ello, de una lectura del considerando citado por Pluspetrol Norte en su contexto (es decir, analizando los demás considerandos que habrían permitido a la DFSAI formular su razonamiento), se desprende que la Autoridad Decisora, en momento alguno negó la posibilidad de que la empresa recurrente pudiese ingresar al Lote 1-AB con el fin de que pueda cumplir las obligaciones que tuviese pendientes, en caso estas existiesen. Así, nótese lo señalado en los considerandos 27 y 28 de la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI:



*“27. Cabe mencionar que el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (ahora Lote 192), es decir, **Pluspetrol Norte, pueda ingresar al área del contrato para cumplir las obligaciones que tenga pendientes.***

*28. En tal sentido, se aprecia que a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1AB (ahora Lote 192), por lo que **una posible correctiva respecto a estas infraestructuras** sería imposible de ejecutar, más aun si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades” (énfasis agregado).*

- 
49. En ese sentido, atendiendo a que el caso aludido por el administrado corresponde a conductas infractoras cuyas medidas son distintas a las evaluadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, y considerando además que la Autoridad Decisora no negó la posibilidad de que la empresa recurrente pudiese ingresar al área correspondiente a fin de cumplir con sus eventuales obligaciones ambientales, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución⁶³.

- 
50. Finalmente, respecto al argumento del administrado referido a que la medida correctiva referida a “rehabilitar el relleno sanitario inoperativo de residuos orgánicos del Yacimiento de Shiviayacu”, tendría un plan de limpieza y abandono de dicho relleno sanitario, el cual se encontraría contemplado en el Plan de Abandono del Lote 192, y habría sido presentado a la autoridad competente para su aprobación, debe señalarse que en su recurso administrativo el administrado no presentó dicho documento a efectos de evaluar el mismo; sin perjuicio de ello el

⁶³ Al respecto cabe precisar que lo resuelto en la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI no es de obligatorio cumplimiento, por no constituir precedente de observancia obligatoria.

administrado podrá presentar dicho plan a la DFSAI a efectos de que esta lo evalúe a fin de determinar si actualmente la referida medida ha sido cumplida.

VII. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1033-2016-OEFA/DFSAI.

51. A través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó las siguientes medidas correctivas a Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu	En un plazo no mayor <u>de ciento diez (130) días</u> hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. (énfasis agregado)	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu, que incluya: (i) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu.	En un plazo no mayor <u>de ciento diez (130) días</u> hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. (énfasis agregado)	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu, que incluya: (i) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.

52. Sin embargo, esta Sala advierte que, respecto a la conducta infractora referida a que el relleno sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas, la DFSAI señala en el considerando 158 de la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI que, "A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva (...), esta Dirección considera que el plazo razonable es de 130 días hábiles"⁶⁴.

53. Asimismo, respecto a la conducta infractora referida a que Pluspetrol no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu, la DFSAI señala en el considerando 163 de la citada Resolución que, "A efectos de

⁶⁴ Foja 188 reverso.

establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva (...), esta Dirección considera que el plazo razonable es de 130 días hábiles⁶⁵

54. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁶⁶ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

55. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI contiene un error material respecto al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, corresponde rectificar el error material antes señalado, toda vez que no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI del 21 de julio de 2016, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu operado por Pluspetrol	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe

Foja 187 reverso.

LEY N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.		notificada la presente resolución.	técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shiviayacu	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviayacu.	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviayacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.

DEBE DECIR:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviayacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shiviayacu	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviayacu.	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				Shiviyacu, que incluya: (i) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI del 21 de julio de 2016, en el extremo que impuso medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. por incurrir en las conductas infractoras N°s 2, 4, 5 y 7 del cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
 Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
 Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
 Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
 Tribunal de Fiscalización Ambiental